



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 1794

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1791 de 1996, las Resoluciones 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y Resolución No. 1746 de 19 de Junio de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 37364 del 11 de Octubre de 2002, se denunció la contaminación atmosférica generada por un establecimiento de comercio denominado "FIBRAGAM", ubicado en la Carrera 81B No. 8-27 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 1 de Noviembre de 2002, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 8455 del 02 de Agosto de 2004 en el cual se concluyó: *"El establecimiento se encuentra funcionando a lo largo de cuatro pisos. En el primer piso se observa dos canecas de 55 galones; una con estireno y otra con resina COP 4, en el segundo piso se fabrican los moldes, en el tercer piso se realizan las mezclas y se realizan actividades de pintura y el cuarto piso se encuentran en adecuaciones. Para la reparación de pequeñas cajas utilizan como materia prima resina, fibra y estireno. En cada una de estas áreas no se observan ventanas. Se percibe olor a resina y a pintura fuera del establecimiento"*.

Que mediante requerimiento No. 13572 del 12 de Mayo de 2003, se instó al Señor PEREGRINO MUÑOZ en calidad de propietario, o a quién haga sus veces,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1794

del establecimiento denominado "**FIBRAGAM**", para que Implementara dispositivo de control de la contaminación atmosférica implementando ductos o dispositivos para la adecuada dispersión de los gases u olores que impidan causar con ello molestia a los vecinos y transeúntes de conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Con base en la visita técnica de seguimiento realizada el día 15 de Noviembre de 2006, en atención a queja con radicado No. 37364 del 11 de Octubre de 2002, emitió el concepto técnico No. 8653 del 21 de Noviembre de 2006, según el cual se constató: *"Se encontró que la empresa **FIBRAGAM**, no cuenta con dispositivos de extracción para material particulado, ni vapores, se percibieron olores al interior y al exterior de la empresa. Las actividades de ligado y pintura, las realizan técnicamente al aire libre, puesto que las áreas de trabajo no se encuentran confinadas". De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la Cra 81 B No. 8-27, donde funciona el establecimiento **FIBRAGAM**, no ha dado cumplimiento al requerimiento EE No. 13572 del 12 Mayo de 2003.*

Significa lo anterior que en materia atmosférica el establecimiento no está dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 948 de 1995.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme al análisis ambiental realizado en lo que tiene que ver con las emisiones atmosféricas generadas en por el establecimiento de comercio denominado "**FIBRAGAM**", ubicado en la Carrera 81B No. 8-27 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante el Concepto Técnico No. 8653 del 21 de Noviembre de 2006, se determinó que el establecimiento de comercio denominado "**FIBRAGAM**" debía realizar una serie de actividades tendientes al cumplimiento de las normas ambientales, sin embargo, el mencionado Concepto Técnico, reitera el contenido del Concepto Técnico anterior, No. 8455 del 29 de Noviembre de 2002 y determina la procedencia del inicio de proceso sancionatorio por el incumplimiento



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

1794

de las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, Decreto 948 de 1995 y Decreto 1791 de 1996, ya que de la visita practicada se verificó que se genera gran cantidad de material particulado y no posee adecuados dispositivos de captación del material particulado.

En el Requerimiento No. 13572 de 12 Mayo de 2003, se establece que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el mismo, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

De conformidad con el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente. Cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, la aplicación del principio de precaución, operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trata

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los parámetros de contaminación establecidos en las normas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades al establecimiento denominado "FIBRAGAM", ubicado en la Carrera 81B No. 8-27 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las



1794

decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)
6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente

Que así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

"si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 1794

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

118 1794

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

1794

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el Medio Ambiente".

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LLS 1794

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al establecimiento de comercio denominado "FIBRAGAM", ubicado en la Carrera 81B No. 8-27 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, por intermedio de su propietario y/o representante legal, señor **PEREGRINO MUÑOZ** o quién haga sus veces, la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE GENEREN CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. PARAGRAFO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **PEREGRINO MUÑOZ**, en su calidad propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "FIBRAGAM", ubicado en la Carrera 81B No. 8-27 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, para que en un término de veinte días (20) días contados a partir de la comunicación de la presente Resolución realice las siguientes acciones:

1. **Implemente las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica implementando ductos o dispositivos para la adecuación o captación de gases, olores y partículas que impidan causar con ello molestia a los vecinos o los transmutes conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.**
2. **Adecuar un sistema para la captura de material particulado, gases, vapores y olores generados en la actividad de la fabricación de productos en fibra de vidrio y presentar ante esta Secretaría, un informe que describa el sistema implementado.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1794

9

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

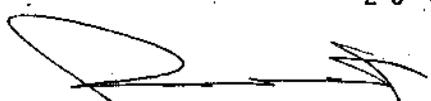
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor **PEREGRINO MUÑOZ** en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "**FIBRAGAM**", ubicado en la Carrera 81B No. 8-27 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: Comunicar esta Resolución a la Dirección recontrol y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUN 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRGAN
Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: Carolina Cárdena Busno
C.T 8466-29-11-2002 - 8653-12-11-2006
Exp. DM- 08-07-134